

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 111-STJSL-SA-2014.-

Autos: “BERENGUER, SUZY-JUEZ DE PAZ LEGO DE LA LOCALIDAD DE MERLO S.L. S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO”. Expte. N° 13-B-2014

San Luis, Veintisiete de Agosto de Dos Mil Catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “BERENGUER, SUZY-JUEZ DE PAZ LEGO DE LA LOCALIDAD DE MERLO S.L. S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO”. Expte. N° 13-B-2014; y

CONSIDERANDO:

I) Que por Auto Interlocutorio N° 84-STJSL-SA-2013 de fs. 161/163 y vta. el Superior Tribunal de Justicia ordena instruir sumario administrativo a la Juez de Paz lego de la localidad de Merlo, Depto. Junín, Sra. Suzy Berenguer, conforme a la normativa del Acuerdo N° 367/2010, designando Instructora del Sumario a la Sra. Secretaria de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, Laboral y Penal de la Tercera Circunscripción Judicial Dra. Olga del Carmen Sánchez.

Se sustenta dicha disposición en las denuncias presentadas en autos por los Dres. Juan Manuel Cabral (fs. 1/5) y Ucello de Melino, María Claudia (fs. 18/19), informe de fs. 38 de la Dra. Chaboux Rosana Rita, denuncia de fs. 66/67 de la Dra. Viviana E. Petracini Cerdeiro e informe de fs. 115 y vta. de la Sra. Cristina Alejandra Dorio, mandante de la Dra. Viviana Petracini.

El Auto Interlocutorio N° 84-STJSL-SA-2013 expresa en su Considerando N° VI: “*Que de la lectura de las mismas, resulta un cuadro genérico presuntivo de transgresión a los deberes y obligaciones a cargo de la titular del Juzgado de Paz de la localidad de Merlo, a través de faltas y*

Poder Judicial San Luis

omisiones cometidos en ejercicio de sus funciones, y que las mismas conllevan la virtualidad de hacer pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente juicio penal en su caso.”

“Que la gravedad de las imputaciones practicadas-falsedad ideológica, art. 293 del Cód. Penal, notoria falta de idoneidad, falta grave-requiere para su sanción si correspondiere, el previo sumario administrativo (arts. 12 y 24/29 Ley IV-0086-2004).”

Dicha instrucción de sumario es notificada a la Sra. Suzy Berenguer en fecha 18/06/13, conforme consta a fs. 166/167, y la Dra. Olga del Carmen Sánchez es notificada en fecha 24/06/13, según constancia de fs. 168 vta., quien se avoca a la instrucción del sumario a fs. 169 con fecha 28/06/13 designando Secretaria de Actuaciones a la Sra. Pro Secretaria de la Sala Civil Sra. Adriana Esther Chaher.

A fs. 183 la Dra. María Claudia Ucello de Melino ratifica la denuncia de fs. 16/19, por acta de audiencia de fecha 04/07/13.

A fs. 184 y vta. la Sra. Rosana Rita Chaboux ratifica la denuncia de fs. 36/38, por acta de audiencia de fecha 04/07/13.

A fs. 185 la Dra. Viviana Estela Petracini Cerdeiro ratifica la denuncia de fs. 66/68 y documental acompañada a fs. 48/65, por acta de audiencia de fecha 04/07/13.

A fs. 186 y vta. la Sra. Cristina Alejandra Dorio ratifica la denuncia de fs. 115 y la documental de fs. 112/114, por acta de audiencia de fecha 04/07/13.

A fs. 190 en respuesta a Oficio N° 18 de fecha 05/07/13, el Dr. Juan Manuel Cabral ratifica la denuncia efectuada y la documental acompañada a fs. 3/5, lo que es recibido por la Instrucción en fecha 29/07/13.

A fs. 191 en fecha 07/08/13 se cita a declarar a la sumariada Sra. Berenguer, quien en audiencia de fecha 15/08/13 solicita una copia de la causa a los fines de poder ejercer su derecho de defensa y

Poder Judicial San Luis

designa abogado defensor al Dr. Mario Mini, también solicita que una vez aceptado el cargo por el letrado se designe nueva audiencia a los mismos fines.

A fs. 194 en fecha 21/08/13 acepta el cargo el abogado defensor de la sumariada Dr. Mario Mini y constituye domicilio procesal.

A fs. 195 en fecha 28/08/13 se cita a declarar a la sumariada, quien a fs. 205 y vta. en acta de audiencia de fecha 04/09/13 se abstiene de declarar y ofrece prueba.

A fs. 206 se abre a prueba el presente sumario, proveyéndose la prueba ofrecida por la sumariada y la instrucción, ordenándose el libramiento de oficios y se fija fecha de audiencias testimoniales.

A fs. 277/279 obra testimonial de la Sra. Susana Chávez.

A fs. 281/282 obra testimonial de la Dra. Elba Liliana Fernández.

A fs. 283 por decreto de fecha 11/11/13 se provee la prueba ofrecida por la defensa en audiencia cuyas actas obran a fs. 277/282, se ordena el libramiento de Oficios y se citan a declarar a los testigos propuestos.

A fs. 289 por decreto de fecha 06/12/13 se clausura el período de prueba y se ponen las actuaciones a disposición de la sumariada para que en el plazo de cinco días practique su defensa por escrito, lo que es notificado a la Sra. Suzy Berenguer con fecha 09/12/13 (constancia de fs. 292 vta.)

A fs. 296, a petición de la defensa, se deja sin efecto el decreto de fs. 289, por existir prueba pendiente de producción, y se ordena reiterar los Oficios que obran a fs. 283.

A fs. 300/302 se incorpora el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 400 de fecha 23/05/12.

A fs. 321 en fecha 12/03/14 se agregan las contestaciones de Oficios N° 27 y 28 –SA-2013, se clausura el período de

Poder Judicial San Luis

prueba y se ponen los autos a disposición de la sumariada para que practique por escrito su defensa, lo que se le notifica en fecha 19/03/14, según cédula agregada a fs. 322 y vta.

A fs. 325 y ante la presentación de la sumariada de fs. 323/324, en fecha 01/04/14 no se hace lugar a la suspensión del sumario y se le otorga un nuevo plazo perentorio e improrrogable de cinco días para la presentación de su defensa por escrito, derecho que no es ejercido por la misma.

A fs. 328 y vta. en fecha 11/04/14 la defensa de la Sra. Berenguer apela el decreto de fecha 01/04/14, renuncia a su asistencia letrada y solicita se ordene notificar a la sumariada en su domicilio particular.

A fs. 329 en fecha 15/04/14 se concede el recurso en relación y con efecto devolutivo por ante el Superior Tribunal de Justicia, y se tiene presente la renuncia del Dr. Mario Mini, formándose incidente de apelación en fecha 28/04/14. Este decreto es notificado a la sumariada en su domicilio particular y a su defensor en fecha 16/04/14 según cédulas de fs. 331 y vta. y 332 y vta.

A fs. 348/349 la Sra. Berenguer funda el recurso de apelación, y se ordena su elevación a este Superior Tribunal de Justicia.

A fs. 359/360 obra Auto Interlocutorio N° 70-STJSL-SA-2014 de fecha 29/05/14 que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fecha 01/04/2014 (fs. 325), y ordena devolver las actuaciones a la Instrucción para su agregación al principal y notificación a la sumariada.

A fs. 361 la Instrucción tiene por devuelto el incidente de apelación, y se clausura el presente sumario, lo que es notificado conjuntamente con el Auto Interlocutorio N° 70-STJSL-SA-14 a la sumariada en fecha 09/06/14, según cédula de fs. 362 y vta.

A fs. 363/368 y vta. obra el dictamen de la Instructora del Sumario, que tiene por acreditados los hechos denunciados, configurando los mismos serias faltas disciplinarias. Como conclusión,

Poder Judicial San Luis

dictamina que la investigada se encontraría incurso en los hechos que describe el inc. 1º (violación a las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos; a las obligaciones para con el desempeño del cargo, o de los deberes y obligaciones que el mismo impone) y el inc. 2º (por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo) del art. 24 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y sugiere la sanción de suspensión sin goce de haberes por treinta días (art. 25 inc. 4º Ley Orgánica).

A fs. 370 se corre vista al Sr. Procurador General, quien contesta a fs. 371.

A fs. 372 pasan autos a resolver.

Con fecha 31/07/14 este Alto Cuerpo dicta el Acuerdo N° 313/14 que dispone aceptar la renuncia presentada con fecha 28/07/14 por la Sra. Suzy Berenguer al cargo de Juez de Paz Lego. Asimismo, se dispone que a partir de la fecha 4 de agosto del año en curso la Sra. Berenguer deberá reintegrarse a sus funciones como agente administrativa en el Juzgado en lo Penal Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Concarán.

II) Efectuadas las consideraciones previas, debemos recordar que en el Derecho Administrativo disciplinario se busca preservar el buen funcionamiento de la administración o, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, *“el debido funcionamiento de los servicios administrativos”* (CSJN, Fallos: 319:1034). Este es, justamente, el bien jurídico tutelado con el ejercicio del poder disciplinario.

Tal responsabilidad se configura *“cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública”*. (CSJN, Fallos: 319:1034).

Si bien se lo aprecia, el sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos

Poder Judicial San Luis

normativamente a los agentes de la administración. (*Medidas cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, Fabián Candia, en *Revistas de Derecho Público, Empleo Público –II*, año 2012-2, Ed. Rubinzal Culzoni).

Los jueces de paz lego tienen a su cargo deberes y funciones que surgen de la Constitución Provincial (art. 223) y de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (arts. 64 a 69), como así también de Acordadas dictadas por este Alto Cuerpo. Solo pueden ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia si concurren las causas enumeradas en el art. 234 de la C. Prov. que expresamente dice: *“El Superior Tribunal conoce y resuelve en las acusaciones que se entablen contra los demás funcionarios judiciales por delito, faltas o negligencias en el ejercicio de sus respectivos cargos, siguiendo el procedimiento que fija la ley.”*

En la legislación actual la mayoría de los textos constitucionales más modernos, tienen a la justicia de paz como fuero integrado al Poder Judicial, basada en procedimientos sencillos, orales, informales y gratuitos como lo es en nuestra Provincia.

“Los principios de la inmediación, la informalidad, la gratuidad, la celeridad y la oralidad, fueron los pilares de los Juzgados de Menor Cuantía que surgieron con la Revolución Francesa en el Siglo XVIII y en nuestra provincia se mantienen en forma inalterable como en su génesis, donde además los jueces están llamados a buscar siempre la conciliación entre las partes, actuando como un buen vecino.”(SEGUNDAS JORNADAS REGIONALES DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL N.E.A. Y PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DE JUSTICIA DE PAZ Y FALTAS” ponencia de la Dra. Verdun Vanesa, junio del año 2010, Resistencia, Chaco)

Precisamente, el concepto de *buen vecino* constituye el parámetro de conducta de los jueces de paz de cualquier localidad: **el juez de paz de un pueblo debe ser una persona honorable**, dar buenos ejemplos, tener buen trato con los vecinos y no tener antecedentes penales de ninguna índole. Asimismo, es importante la vocación de servicio, porque presta una función social.

Poder Judicial San Luis

III) Sentado lo anterior, considero que ante la aceptación de la renuncia de la Sra. Suzy Berenguer mediante Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia Nº 313/14 de fecha 31/07/14, la cuestión en análisis en el presente sumario ha devenido abstracta, pero ante la comprobación de los graves hechos denunciados, y ante la eventualidad de encontrarnos frente a un delito de acción pública, corresponde remitir los antecedentes al Sr. Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, con Jurisdicción Territorial Exclusiva y Excluyente en Primera Instancia en el Departamento Junín, de la Tercera Circunscripción Judicial.-

Que conforme fueron analizados los hechos por la Instructora en su dictamen de fs. 362/368 y vta., con respecto a las denuncias efectuadas por las Dras. Ucello de Melino y Viviana Petracini Cerdeiro se considera que: a) se ha comprobado en el sumario que la Juez de Paz de Merlo certificó la firma de una persona fallecida siete años atrás, sin tomar los recaudos exigibles a los fines de determinar si efectivamente se trataba del Sr. Modesto Avelino Godoy, en un accionar manifiestamente irregular; b) Certificó la firma del empleador Sr. Witouck en la Certificación de Servicios y Remuneraciones de la Srita. Jesica Maribel Morales (fs. 51/53) con fecha 10/06/11, sin aclarar que tal instrumento era una copia del original, que había sido emitido por la página web de ANSES con fecha 24/05/12, conforme surge de la constancia obrante en el margen inferior derecho de tal formulario, lo que quedó demostrado con la incorporación del certificado original a fs. 96/97. Es decir, certificó una situación de hecho no cierta que había pasado en su presencia (firma del empleador ante si en fecha 10/06/12) en un instrumento público de fecha posterior.

Estas conductas descriptas revisten suma gravedad por cuanto fueron cometidas por la sumariada en su calidad de fedataria pública, lo que le permite certificar firmas y fotocopias, y en consecuencia, nos encontramos ante la posibilidad de comisión de delitos de acción pública, por lo que corresponde remitir los antecedentes al Sr. Juez del

Poder Judicial San Luis

Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, con Jurisdicción Territorial Exclusiva y Excluyente en Primera Instancia en el Departamento Junín, de la Tercera Circunscripción Judicial, a los fines de que se inicie la investigación pertinente.

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE: 1) Declarar abstracta la cuestión sometida a decisión de este Superior Tribunal de Justicia atento lo dispuesto por el Acuerdo N° 313/14 de fecha 31/07/14.

2) Remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, con Jurisdicción Territorial Exclusiva y Excluyente en Primera Instancia en el Departamento Junín, de la Tercera Circunscripción Judicial, a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos de instancia pública.-

REGISTRESE y NOTÍFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ. No siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/14.- No firma el Sr. Ministro FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, por encontrarse ausente por licencia.-